CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00667-2026-2031-CD
RU 49847-CD
26 OCTUBRE 2026 09:23 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

LEY QUE FORTALECE LA INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACION CATASTRAL Y REGISTRAL PARA PREVENIR Y GESTIONAR SUPERPOSICIONES TERRITORIALES.

Los diputados que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras** y a iniciativa del Diputado **MÁXIMO PERALTA JORPA**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE FORTALECE LA INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACION CATASTRAL Y REGISTRAL PARA PREVENIR Y GESTIONAR SUPERPOSICIONES TERRITORIALES.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Fortalecer la interoperabilidad de la información catastral, registral y territorial entre las entidades públicas competentes y establecer mecanismos preventivos de intercambio, verificación y actualización de datos que permitan prevenir e identificar superposiciones territoriales, respetando las competencias institucionales y los derechos reconocidos por el marco jurídico.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad:

a) Fortalecer la seguridad jurídica sobre el territorio.

b) Prevenir la generación de nuevas superposiciones territoriales.

c) Facilitar la identificación temprana de incompatibilidades entre información catastral, registral y territorial.

d) Mejorar la coordinación entre las entidades públicas responsables de la administración, formalización, titulación, registro y gestión del territorio.

e) Reducir la duplicidad de procedimientos, requerimientos de información y costos administrativos.

f) Facilitar el saneamiento físico-legal dentro del marco de las competencias establecidas por la legislación vigente.

g) Contribuir a la protección de los derechos de propiedad y posesión reconocidos por el ordenamiento jurídico.

h) Fortalecer la transparencia y trazabilidad de la información territorial.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La presente ley es de aplicación a las entidades de la Administración Pública responsables de la administración, formalización, titulación, registro y gestión del territorio que generan partida electrónica registral, con información catastral, cartográfica o territorial relevante para la identificación y cautela sobre derechos, predios, territorios, áreas de dominio público o bienes estatales.

3.2. Comprende a las entidades con responsabilidad funcional especial del Gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Principios

La aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:

a) Interoperabilidad: las entidades públicas integran e intercambian información mediante estándares comunes.

b) Prevención: la información territorial debe utilizarse prioritariamente para prevenir la generación de nuevas superposiciones.

c) Seguridad jurídica: ninguna interoperabilidad catastral modifica por sí misma la titularidad, posesión o derechos inscritos o reconocidos conforme a ley.

d) Competencia: cada entidad conserva las atribuciones que le corresponden conforme al ordenamiento jurídico.

e) Integridad de la información: los datos deben ser completos, consistentes, trazables y verificables.

f) Actualización: la información territorial debe mantenerse actualizada de acuerdo con la naturaleza y competencia de cada entidad.

g) Transparencia: la información pública territorial debe ser accesible conforme a la legislación sobre transparencia y protección de datos.

h) Coordinación interinstitucional: las entidades deben actuar articuladamente para evitar duplicidades y contradicciones.

i) Respeto de derechos colectivos: la aplicación de la presente ley respeta los derechos de las comunidades campesinas y nativas y demás derechos colectivos reconocidos por la Constitución y las leyes.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INTEROPERABILIDAD CATASTRAL Y TERRITORIAL

Artículo 5. Procedimiento de Interoperabilidad Catastral y Territorial

5.1. El Procedimiento de Interoperabilidad Catastral y Territorial articula la información catastral, registral y territorial generada y administrada por las entidades públicas competentes.

5.2. El procedimiento no constituye una nueva entidad pública ni genera duplicidad de competencias.

Artículo 6. Integración con los sistemas existentes

6.1. El Procedimiento de Interoperabilidad Catastral y Territorial se implementa utilizando, cuando corresponda, las plataformas, registros, sistemas de información e infraestructura tecnológica existentes en el Estado.

6.2. La interoperabilidad se desarrolla en concordancia con el marco nacional de Gobierno Digital, la Plataforma de Interoperabilidad del Estado y las normas que regulan la información geoespacial, catastral y registral.

Artículo 7. Información mínima interoperable

Las entidades que integren el Procedimiento de Interoperabilidad Catastral y Territorial, de acuerdo con sus competencias, facilitan como mínimo la interoperabilidad de la siguiente información:

a) Identificación y ubicación georreferenciada de predios.

b) Información gráfica y alfanumérica catastral.

c) Información registral disponible para fines de verificación territorial.

d) Límites administrativos.

e) Información sobre predios y bienes estatales.

f) Información sobre comunidades campesinas y comunidades nativas, con respeto de las restricciones legales aplicables.

g) Información sobre áreas naturales protegidas y otras áreas sujetas a regímenes especiales.

h) Información sobre derechos de uso, servidumbres u otras afectaciones territoriales cuando corresponda.

i) Información cartográfica oficial.

j) Otra información territorial necesaria para identificar potenciales superposiciones.

Artículo 8. Estándares comunes

8.1. Las entidades que integren el Procedimiento de Interoperabilidad Catastral y Territorial utilizan estándares técnicos y geoespaciales comunes para facilitar la integración, comparación y actualización de la información.

8.2. La autoridad competente en materia de Gobierno Digital, en coordinación con las entidades responsables de la información territorial, establece los lineamientos técnicos correspondientes.

Artículo 9. Catálogo Nacional de Información Territorial Interoperable

9.1. Créase el Catálogo Nacional de Información Territorial Interoperable como instrumento de referencia que identifica las principales fuentes oficiales de información territorial disponibles en el Estado.

9.2. El Catálogo no sustituye los registros o sistemas oficiales administrados por las entidades competentes.

TÍTULO III

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE SUPERPOSICIONES

Artículo 10. Alerta preventiva de superposición

10.1. Cuando una entidad pública, en el ejercicio de sus competencias, pretenda iniciar o continuar un procedimiento que implique la delimitación, titulación, formalización, adjudicación, inscripción o reconocimiento de derechos sobre un ámbito territorial, verifica previamente la información territorial disponible en los sistemas interoperables correspondientes.

10.2. La identificación de una coincidencia o posible superposición genera una alerta preventiva, sin que esta constituya por sí misma pronunciamiento sobre la titularidad del derecho.

Artículo 11. Informe de compatibilidad territorial

Cuando exista una posible superposición, la entidad competente elabora un informe de compatibilidad territorial que contenga, como mínimo:

a) Identificación de los ámbitos involucrados.

b) Fuente de la información utilizada.

c) Coordenadas y sistema de referencia empleado.

d) Naturaleza jurídica de los derechos o ámbitos identificados, cuando corresponda.

e) Identificación de las entidades competentes.

f) Recomendación sobre las actuaciones administrativas que correspondan.

Artículo 12. Registro de alertas territoriales

12.1. Se establece un Registro de Alertas Territoriales integrado a los sistemas de información territorial existentes, destinado a registrar las situaciones de posible superposición detectadas por las entidades competentes.

12.2. El Registro no determina derechos de propiedad ni sustituye los procedimientos administrativos, registrales o judiciales establecidos por ley.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ARTICULACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE SUPERPOSICIONES

Artículo 13. Coordinación interinstitucional

13.1. Cuando se identifique una superposición territorial que requiera intervención de más de una entidad, las entidades involucradas coordinan la evaluación técnica y jurídica correspondiente dentro del ámbito de sus competencias.

13.2. La coordinación se realiza sin perjuicio de los procedimientos administrativos, registrales o judiciales que correspondan.

Artículo 14. Mesa Técnica de Superposición Territorial

14.1. Las entidades involucradas conformarán una Mesa Técnica de Superposición Territorial para analizar casos que, por su complejidad, requieran coordinación interinstitucional.

14.2. La Mesa Técnica tiene naturaleza de mecanismo de coordinación y no sustituye las competencias resolutivas de las entidades participantes.

Artículo 15. Reglas de actuación

En los casos de superposición territorial, las entidades participantes:

a) Intercambian la información oficial disponible.

b) Identifican el origen de la superposición.

c) Determinan las competencias de cada entidad.

d) Identifican los procedimientos administrativos o registrales aplicables.

e) Promueven soluciones técnicamente sustentadas y jurídicamente compatibles.

f) Evitan la duplicidad de requerimientos de información al administrado cuando esta se encuentre disponible en otra entidad pública.

Artículo 16. Respeto de los derechos y procedimientos existentes

La aplicación de la presente ley no implica, por sí misma:

a) Reconocimiento, modificación o extinción de derechos de propiedad.

b) Modificación de partidas registrales.

c) Titulación o formalización automática.

d) Alteración de límites políticos o administrativos.

e) Desconocimiento de derechos de comunidades campesinas o nativas.

f) Modificación de competencias atribuidas por la Constitución o las leyes.

TÍTULO V

RESPONSABILIDADES, TRANSPARENCIA Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 17. Responsabilidad sobre la información

Cada entidad es responsable de la calidad, actualización, integridad y consistencia de la información que administra y proporciona a través de los mecanismos de interoperabilidad, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 18. Trazabilidad

Los intercambios de información territorial deberán contar con mecanismos de trazabilidad que permitan identificar la fuente, fecha de actualización y entidad responsable de los datos.

Artículo 19. Transparencia

Las entidades públicas promueven el acceso a la información territorial de carácter público, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normativa sobre protección de datos personales y las restricciones establecidas por leyes especiales.

Artículo 20. Protección de información restringida

La interoperabilidad no habilita el acceso indiscriminado a información protegida por normas de seguridad, privacidad, protección de datos personales, secreto, reserva u otras restricciones establecidas por ley.

TÍTULO VI

IMPLEMENTACIÓN Y GOBERNANZA

Artículo 21. Rectoría y coordinación

La implementación de la presente ley se desarrolla de manera coordinada entre la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la autoridad competente en materia de Gobierno Digital, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Superintendenia de los Registros Públicos y las demás entidades competentes en materia catastral, registral y territorial.

Artículo 22. Funciones de las entidades competentes

Las entidades participantes, dentro del ámbito de sus competencias, deben:

a) Identificar las fuentes de información territorial que administran.

b) Adoptar estándares de interoperabilidad.

c) Facilitar el intercambio seguro de información.

d) Mantener actualizada la información bajo su responsabilidad.

e) Implementar mecanismos de prevención de superposiciones.

f) Participar en los mecanismos de coordinación establecidos en la presente ley.

Artículo 23. Implementación progresiva

23.1. La implementación de la presente ley se realiza de manera progresiva, considerando las capacidades técnicas, presupuestales y operativas de las entidades públicas.

23.2. La implementación prioriza las zonas con mayor incidencia de conflictos de delimitación, titulación, formalización o superposición territorial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación normativa

La Presidencia del Consejo de Ministros adecúa las normas reglamentarias necesarias para la implementación de la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Implementación tecnológica

La implementación tecnológica se realiza utilizando preferentemente las plataformas, sistemas y servicios digitales existentes del Estado, evitando la creación de infraestructura paralela cuando resulte técnica y funcionalmente viable.

TERCERA. Interoperabilidad con el catastro rural

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con los gobiernos regionales y las entidades competentes, articula la interoperabilidad de la información del catastro rural con los demás sistemas territoriales del Estado, de conformidad con la Ley 31145 y su reglamento.

CUARTA. Coordinación con SUNARP

La interoperabilidad de la información catastral y registral se desarrolla respetando la autonomía funcional y las competencias de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y las normas que regulan el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

QUINTA. Comunidades campesinas y comunidades nativas

La implementación de la presente ley respeta los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas reconocidos por la Constitución, la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes.

SEXTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario.

SÉTIMA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo que las leyes anuales de presupuesto determinen lo contrario.

OCTAVA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

RAÚL JESÚS CAMARGO PORTA
Diputado de la República

MÁXIMO PERALTA JORPA
Diputado de la República

JUAN CÉSAR CABRERA NIETO
Diputado de la República

Abog. HEBER LOPEZ LETONA
Diputado de la República

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El territorio nacional es administrado por diversas entidades públicas que producen y utilizan información catastral, registral, cartográfica y territorial para el cumplimiento de sus funciones.

Actualmente el ordenamiento y gestión de la información presenta serias limitaciones, la presencia de múltiples fuentes de información caracterizadas por tener distintos niveles de actualización, estándares técnicos distintos, diversos sistemas de referencia y la falta de mecanismos efectivos de intercambio de datos, dificulta la identificación oportuna de coincidencias o superposiciones entre predios, derechos, áreas estatales, territorios comunales, áreas protegidas y otras unidades territoriales. Este problema genera duplicidad de esfuerzos administrativos y se constituye en un problema jurídico sobre la propiedad, impidiendo una planificación territorial integral y sostenible.

Esta situación puede generar duplicidad de actuaciones administrativas, retrasos en los procedimientos de saneamiento físico-legal, dificultades para la formalización de la propiedad, controversias sobre delimitación y mayores costos para el Estado y los ciudadanos.

La propuesta no parte de la ausencia absoluta de regulación. Por el contrario, reconoce que el ordenamiento jurídico peruano ya cuenta con instrumentos sobre saneamiento rural, catastro e interoperabilidad. La Ley 31145 establece el marco legal para el saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, mientras que su reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Según el Catálogo de Servicios de la Plataforma de interoperabilidad del Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros (PIDE -SET2026) actualizado al 30/09/2026, de 976 servicios de información sólo 175 (17.9%) figuran como activos y 801 (82.1%) están pendientes de publicación). Así mismo se evidencia que el catálogo no registra servicios publicados por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet), el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) ni los gobiernos regionales. Adicional a ello, de 249 servicios de consulta de predios de municipalidades, solo 7 se encuentran activos.

Las entidades clave que intervienen en asuntos de propiedad operan como «**islas**»: la ausencia total de MIDAGRI, SERNANP, SERFOR, INGEMMET y COFOPRI, sumada al hecho de que la integración entre SUNARP y SBN es meramente alfanumérica (en lugar de gráfica), constituye la causa directa de la superposición de predios y de la imposibilidad de detectar conflictos relacionados con los derechos de propiedad a través de la plataforma PIDE.

Entre el 2024 y 2026, la SUNARP ha tramitado numerosos cierres de partida por superposición, a manera ilustrativa se tiene ejemplos como:

- Zona Registral IX (Lima): se identificaron superposiciones parciales que oscilan entre aproximadamente 1.300 m² y 869.500 m² (Resolución de la Unidad Registral N°365 -2025-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG).
- Dirección Técnica Registral (segunda instancia): una resolución de 2024 identificó superposiciones gráficas de 4.000,80 m² y 27.557,79 m²; otra de 2025, en Cañete, identificó una superposición de 16.562,56 m²; y una tercera de 2025, en Chimbote, identificó una superposición de 1.921,32 m² (Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 038 -2024-SUNARP/DTR).

- Zona Registral XIII (Tacna y Juliaca): los procedimientos de cierre por superposición parcial o total fueron concluidos tras la presentación de una oposición —en enero de 2026 y septiembre de 2025, respectivamente—, lo que significa que no se resolvieron mediante el proceso registral (Resolución de la Unidad Registral N° 0044-2025-ZRNXIII-UREG).

Según el reporte de conflictos sociales N° 268 de la Defensoría del Pueblo; se registra desde el el 21 de octubre de 2025, un seguimiento de una controversia limítrofe entre las comunidades nativas de Gran Shinongari, Cusco y Tsirotiari, Junín, surgida en el marco de un proyecto de catastro de la Municipalidad de Pichari. La comunidad de Tsirotiari denuncia una superposición de áreas y la colocación de hitos dentro de su territorio. Por su parte, la comunidad de Shinongari sostiene que su territorio fue inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con anterioridad. Este caso implica una superposición entre las jurisdicciones de dos gobiernos regionales y un gobierno local, con información catastral proveniente de distintas fuentes.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general: Articular las fuentes de información territorial y establecer mecanismos de prevención y coordinación frente a superposiciones territoriales, con un carácter integrador y complementario de la normativa vigente.

3.2. Objetivos específicos:

a) Compartir información territorial de manera estandarizada;

b) Detectar posibles superposiciones antes de la culminación de determinados procedimientos;

c) Generar alertas preventivas;

d) Identificar a las entidades competentes;

e) Reducir duplicidades;

f) Facilitar la coordinación técnica;

g) Mejorar la trazabilidad de la información; y

h) Contribuir a la seguridad jurídica territorial.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa se relaciona con objetivos vinculados al fortalecimiento institucional, modernización del Estado, seguridad jurídica, descentralización, transparencia, transformación digital y desarrollo sostenible.

Asimismo, contribuye a mejorar la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y a fortalecer la capacidad del Estado para administrar información territorial confiable.

La propuesta se formula como norma marco de articulación y prevención, evitando duplicar o sustituir los procedimientos especiales existentes.

4.1. Nuevo estado que genera la propuesta

Con la aprobación de la ley se busca pasar de un esquema predominantemente sectorial de información territorial a un esquema articulado e interoperable, sin alterar las competencias legales de las entidades.

La interoperabilidad permitirá que una entidad pueda consultar información territorial oficial disponible en otra entidad, evitando solicitar nuevamente al ciudadano información que ya obra en poder del Estado, cuando legalmente corresponda.

4.2. Prevención antes que conflicto

Uno de los elementos centrales de la propuesta es el mecanismo de alerta preventiva.

La finalidad no es que una alerta determine quién tiene derecho sobre un territorio. Su finalidad es advertir a la autoridad competente que existe una posible incompatibilidad territorial que debe ser evaluada antes de continuar con determinadas actuaciones.

De esta manera, la tecnología y la información catastral se utilizan como instrumentos de prevención, sin sustituir las competencias jurídicas de las entidades ni las garantías del debido procedimiento.

4.3. Respeto de derechos

La propuesta establece expresamente que la interoperabilidad no modifica por sí misma la titularidad de la propiedad, las partidas registrales, los derechos posesorios, los límites administrativos ni los derechos colectivos de las comunidades campesinas y nativas.

Esta salvaguarda resulta necesaria para evitar que la interoperabilidad sea interpretada como un mecanismo de reconocimiento o desconocimiento automático de derechos.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La Constitución Política consagra el derecho a la propiedad (Artículo 2, inciso 16) y la inviolabilidad de la propiedad (Artículo 70).

La Ley Nº 31145 establece el marco legal para la regularización físico-legal y la formalización de predios rurales bajo la responsabilidad de los gobiernos regionales,

mientras que su reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI.

El marco de Gobierno Digital ya regula la interoperabilidad entre entidades públicas y contempla la Plataforma de Interoperabilidad del Estado como mecanismo para el intercambio seguro de información. Se articula con la normativa vigente sobre registros públicos, bienes estatales, información geoespacial, comunidades campesinas y comunidades nativas, áreas naturales protegidas y ordenamiento territorial.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La normativa vigente distribuye competencias entre los siguientes sectores:

a) Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

b) Superintendencia Nacional de Registros Públicos

c) Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

d) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Esta distribución responde al principio de especialidad y no requiere ser sustituida.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no pretende derogar la Ley 31145 ni sustituir su reglamento.

Tampoco modifica las competencias de SUNARP, MIDAGRI, gobiernos regionales, gobiernos locales, SBN, Ministerio de Cultura, SERFOR, SERNANP, ANA, INGEMMET u otras entidades.

Además, se complementa con:

a) Constitución Política del Peru, artículos 70, referido a la propiedad, 2, inciso 16, Reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia. Refuerza la protección de los derechos de los titulares afectados por superposiciones, 2, inciso 19, protege la identidad étnica y cultural. Es relevante para comunidades indígenas y sus territorios.66, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y regula su aprovechamiento. Resulta pertinente cuando existen superposiciones con concesiones o derechos sobre recursos naturales.

b) Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Establece competencias propias, delegadas y compartidas en los tres niveles de gobierno; configura el marco general dentro del cual se distribuyen las funciones de generación, custodia de información territorial.

c) Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; propicia la coordinación y la simplificación administrativa.

d) Ley Nº 29158, Ley orgánica del Poder Ejecutivo; define la organización del Poder Ejecutivo, la rectoría de los sectores específicos y los mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales y locales. La información catastral y territorial se distribuye entre diversos tipos de entidades: la SUNARP, como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Catastro, y los sectores con competencia en materia de vivienda, agricultura, medio ambiente y demarcación territorial. El procedimiento de interoperabilidad se fundamenta en estos mecanismos de coordinación y respeta las facultades de supervisión que la ley asigna a cada entidad.

e) Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, define las competencias de los Gobiernos Regionales en materia de gestión y administración del saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, administración y adjudicación de terrenos del Estado, ordenamiento territorial y gestión ambiental. Dentro de la ley se inserta el principio de coordinación intergubernamental, permitiendo a la proposición legislativa presentada insertar la interoperabilidad sin crear distintas competencias.

f) Ley Nº 28294, que establece el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios; crea el Sistema Nacional de Catastro (SNCP), y establece la vinculación entre catastro y Registro de Predios. El procedimiento de interoperabilidad se basa en los instrumentos, la base gráfica y los estándares de este sistema.

g) Ley Nº 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, define la naturaleza y las competencias de la Sunarp, además de, los efectos de la publicidad registral.

h) Ley Nº 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; transfiere y asigna la competencia en materia de formalización rural a los Gobiernos regionales. Este marco normativo constituye la fuente principal de información para el catastro rural y el Registro de Predios; por consiguiente, se encuentra vinculado con la proposición legislativa.

i) Ley Nº 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su reglamento D.S. N.° 032-2008-VIVIENDA; establece la formalización de propiedad informal de terrenos ocupados por poblaciones urbanas, a cargo de COFOPRI.

j) **Programas de catastro, titulación y registro de tierras rurales** implementados por el sector agrario, como el Proyecto de Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú y sus diversas fases, gestionado por el MIDAGRI— han generado bases de datos catastrales rurales. Dichas bases de datos deben ser interoperables con las del Registro de la Propiedad y con las de los gobiernos regionales.

k) Normativa de la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú (IDEP) y del Geoportal Nacional; establece los estándares de información geoespacial.

l) Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y su reglamento, Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412; establece la interoperabilidad como principio, para garantizar el intercambio de datos entre entidades públicas.

m) **Normativa de Interoperabilidad del Estado**; la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) —establecida mediante el Decreto Supremo N.º 083-2011-PCM y regulada por el Decreto Legislativo N.º 1246, el Decreto Legislativo N.º 1412 y su reglamento correspondiente (Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM)— impone a las entidades públicas la obligación general de interoperar. No obstante, dicha obligación no define un procedimiento específico para la información catastral y territorial, y su implementación sigue siendo parcial: según el catálogo de servicios de la PIDE, a fecha del 30 de septiembre de 2026, solo el 17,9 % de los servicios figuran como activos, sin que existan servicios publicados por el MIDAGRI, el SERNANP, el INGEMMET, el SERFOR o los gobiernos regionales. Esto pone de manifiesto que la obligación general de interoperar requiere un procedimiento especializado para los asuntos territoriales, que es, precisamente, lo que contempla la presente ley.

En esa línea, su efecto principal es establecer un marco legal transversal procedimental para la interoperabilidad de la información territorial y la prevención de superposiciones.

La implementación deberá armonizarse con las normas vigentes sobre Gobierno Digital, interoperabilidad, protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

ACTOR COMPRENDIDO	ANÁLISIS DE COSTO	ANÁLISIS DE BENEFICIOS
Entidades dedicadas a temas de catastro Midagri, Gobiernos Regionales, Cofopri, Municipalidades Provinciales y Distritales)	No genera gastos, utiliza recursos institucionales existentes.	• Reducción de costos por levantamiento de información en el mismo lugar. • Acceso en tiempo real a la información de catastros.
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)	No genera gastos, utiliza recursos institucionales existentes.	• Disminución de títulos tachados por duplicidad. • Alertas tempranas en casos de invasión de propiedad.

ACTOR COMPRENDIDO	ANÁLISIS DE COSTO	ANÁLISIS DE BENEFICIOS
		• Optimización del saneamiento catastral registral.
Poder Judicial	Sin costo/ marginal La ley genera canales administrativos preventivos de solución.	• Reducción de nuevos litigios por superposición de áreas, linderos y mejor derecho a la propiedad. • Disponibilidad de evidencia pericial unificada.
Ciudadanos y personas jurídicas	El pago de tasas se mantiene conforme los costos actuales)	• Reducción de espera para el trámite saneamiento físico-legal. • Reducción de costos en pagos para defensa de sus linderos.
Inversionistas públicos y privados	Ninguno su participación es indirecta para el ordenamiento territorial.	• Reducción de retrasos en proyectos de infraestructura.

La propuesta genera beneficios institucionales y sociales vinculados con:

a) reducción de duplicidad de procedimientos;

b) reducción de tiempos de búsqueda y validación de información;

c) prevención de nuevos casos de superposición;

d) mejor utilización de la información pública existente;

e) fortalecimiento de la seguridad jurídica;

f) mejora de la coordinación entre entidades;

g) reducción de costos administrativos para ciudadanos y entidades públicas;

h) fortalecimiento de la transparencia territorial.

La iniciativa no crea una nueva entidad pública ni establece nuevos regímenes remunerativos.

Las acciones de implementación deberán realizarse progresivamente utilizando las capacidades institucionales, tecnológicas y presupuestales existentes.

Las inversiones adicionales que sean necesarias deberán sujetarse a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a las leyes anuales de presupuesto.

La propuesta procura que su implementación se realice mediante las plataformas y sistemas existentes, evitando la creación de una nueva entidad pública y de estructuras administrativas paralelas.

En consecuencia, se prevé que la implementación se efectúe principalmente con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas y dentro de sus competencias.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta tiene una incidencia ambiental indirecta y potencialmente favorable, debido a que una mejor integración de la información territorial puede contribuir a identificar oportunamente áreas sujetas a protección, ecosistemas, recursos naturales y otros ámbitos con regulación especial.

La ley no autoriza por sí misma actividades extractivas, cambios de uso del suelo, modificación de límites de áreas protegidas ni reconocimiento de derechos sobre recursos naturales.